



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-003-2013-00435-01
DEMANDANTE: KAREN MARÍA DÍAZ OÑATE
DEMANDADA: VIACOMPU S.A. Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 31 de julio del 2018, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Karen María Díaz Oñate contra Viacompu S.A. y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Viacompu S.A. y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de un contrato de trabajo entre Karen María Díaz Oñate y Viacompu S.A., desde el 30 de septiembre de 2010 hasta el 19 de abril de 2012.

1.2.- Que Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. es beneficiaria del servicio y solidariamente responsable.

1.3.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a las demandadas solidariamente, a pagar a la demandante los salarios adeudados desde el 1 de marzo de 2012 hasta el 19 de abril de la misma

anualidad, así como al pago de las comisiones por ventas dejadas de cancelar.

1.4. Que se condene a las demandadas al pago de las cesantías y sus intereses, vacaciones, prima de servicios, recargos dominicales y festivos, subsidio familiar, uniformes y calzado, correspondientes al interregno del 30 de septiembre de 2010 al 19 de abril de 2012.

1.5.- Que se ordene el pago de la sanción moratoria, costas, agencias en derecho y, lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que Karen María Díaz Oñate fue vinculada en el cargo de asesora comercial, mediante contrato escrito a término indefinido por parte de Viacompu S.A., desde el 30 de septiembre del año 2010, y se vio obligada a renunciar el 19 de abril de 2012, debido a la desmejora salarial.

2.2.- Que las funciones de la demandante consistían en ofrecer puerta a puerta servicios de internet, líneas telefónicas, televisión satelital en Valledupar y otros municipios del Cesar, servicio del que era beneficiaria Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., de la que cumplía órdenes directas a través del Coordinador Comercial Regional.

2.3.- Que cumplía horario de 8:00 am a 12:00 y de 14:00 a 18:00 horas, de lunes a domingo, incluyendo festivos, con descanso el último domingo de cada mes; con una remuneración de un básico de un salario mínimo mensual vigente, más comisiones mensuales por ventas.

2.4.- Que los demandados le adeudan comisiones por ventas del 1 al 28 de febrero de 2012 y del 1 al 30 de marzo de 2012; salarios desde el 1

de marzo de 2012 hasta el 19 de abril de la misma anualidad; uniforme y calzado; recargo dominical y festivo, prestaciones sociales, e indemnización por despido injusto.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, admitió la demanda por auto del 4 de octubre del 2013, folio 32, disponiendo notificar y correr traslado a las demandadas; quienes no dieron contestación a la demanda, por lo que mediante auto del 27 de enero de 2017 les fue designado curador Ad Litem, para que las representara en el proceso. Este último, contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones y solicitó que se decretara la prescripción de los derechos y acreencias que resulten probadas en el proceso.

3.1.- El 13 de septiembre de 2017 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la SS, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación, al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.2.- El 31 de julio de 2018, se instaló la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se practicaron las pruebas decretadas, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la providencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió:

Primero: Negar las pretensiones de la demandante dentro del presente proceso.

Segundo: Absolver a la parte demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandante. Tásense por secretaria, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Cuarto: De no ser apelada la presente providencia, consúltese ante el superior.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, no existe prueba en el plenario de la existencia de un contrato de trabajo escrito, ni de un contrato verbal, como tampoco de la existencia de un contrato de prestación de servicios. Agregó que, en el presente proceso no se le puede trasladar la carga de la prueba a las demandadas al no existir declaratoria de confeso, ya que se encontraban representadas por un curador *Ad Litem*, por lo que, era responsabilidad de la parte demandante probar la existencia del contrato de trabajo a través de las pruebas aportadas en el proceso.

Sostuvo que, las pruebas documentales no eran auténticas y que las testimoniales son dichos de terceros que no logran acreditar los hechos que alega, por lo que ante la precariedad de material probatorio, y las dudas que este genera, concluyó que, no se logró probar la existencia de un contrato de trabajo, por lo que no se evidencia la existencia de una verdadera relación de trabajo, ni se pudo evidenciar el cumplimiento del principio de la primacía de la realidad sobre la forma.

4.1.- Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, aduciendo que, la inversión de la carga probatoria no puede tornarse desventajosa para la parte actora, y que en cuanto a las copias simples que fueron aportadas, estas tienen valor probatorio, y debían ser valoradas en conjunto con los testimonios recibidos en el proceso.

Esgrimió que los testigos acreditan la prestación del servicio, y que sus dichos son idóneos por tratarse de personas que prestaron el servicio en

la misma entidad y en los mismos periodos que la demandante, por lo que son testigos directos de los hechos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de la demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta el asunto objeto de recurso, la Sala debe determinar si fue acertada la decisión de instancia de negar la existencia del contrato de trabajo entre las partes, o si por el contrario la inversión de la carga de la prueba perjudicó injustamente a la demandante, y se realizó una incorrecta valoración de los testimonios y las documentales arrimadas al plenario.

7.- Para resolver este problema jurídico, conviene memorar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado que, quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, y quien excepciona tiene la carga de rebatir lo

planteado en su contra aportando las pruebas en que se fundamenta su alegación, pues:

«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado» (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779 reiterada en SL 11325-2016)

Así mismo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha sido pacífica respecto a que la carga de la prueba incumbe a quien se encuentre en mejores condiciones para aportar la información necesaria para esclarecer los hechos, tal como se deriva del art. 167, inciso segundo, del Código General del Proceso.

En lo atinente al mérito probatorio de las copias, el Código General del Proceso en su artículo 246 ha determinado que se presume su autenticidad y tendrán el mismo valor del documento original, con excepción de los casos en que por disposición legal se determine la necesidad de presentar el original o una copia determinada, lo que no obsta para que la parte contra quien se aduzca solicite cotejo con el original. A este mismo respecto, la Sala de Casación Laboral en reciente providencia SL394-2023 enseñó que:

... cualquiera de los documentos aportados en la demanda, su contestación o en el transcurso del proceso y que sean debidamente incorporados como pruebas puestas en conocimiento de la parte contraria, por el traslado que de ellas se haga, poseen una presunción

de autenticidad que solo puede ser desvirtuada a través de una tacha de falsedad, por la parte interesada.

Por su parte el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, ha establecido que el Juez analizará todas las pruebas allegadas oportunamente al proceso, y formará libremente su convencimiento atendiendo a las circunstancias relevantes del asunto sometido a controversia.

8.1.- En el presente asunto el recurrente alega que la inversión de la carga de la prueba no puede resultar desventajosa para la parte actora, sobre el particular, conviene precisar que conforme la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral corresponde a las partes probar los supuestos de hecho en que se fundan sus pretensiones y a la contraparte desvirtuarlos, de ahí que no resulta equivocado señalar que Karen María Díaz Oñate en su condición de demandante tenía a su cargo la obligación de acreditar la prestación del servicio que dice haber realizado en virtud de una vinculación laboral a favor de Viacompu S.A., sin que ello implique una carga desproporcionada.

Dicho esto, se advierte que la demandante aportó con el escrito de demanda, certificación de Viacompu S.A. aditada 20 de abril de 2012, en la que se indica que laboró para esa empresa desde el 30 de septiembre de 2010 hasta el 19 de abril de 2012, desempeñando el cargo de “asesor comercial, con contrato laboral a término indefinido”, fl. 24, documental que si bien obra en copia simple, cuenta con membrete de la aludida empresa y firma de Margarita Suarez Cadena en calidad de Coordinadora Gestión Humana y Nómina, elementos que ofrecen credibilidad de su contenido, y dado que no fue tachada de falsa y que a la luz del artículo 246 del CGP se presume su autenticidad, de ello se extrae que su contenido tiene pleno valor probatorio para acreditar la prestación de servicio, máxime que no existe disposición legal que exija la presentación original del aludido documento.

Ahora bien, distinta es la situación de las documentales vistas a folios 25 a 28, que corresponden a una lista bajo la denominación de Comisión marzo 2012- Karen Díaz, de la que no obra membrete, ni firma alguna que permita indicar que proviene de la empresa demandada, de ahí que lo que impide reconocer dichos documentos como prueba de las comisiones que alega la demandante no es el hecho de que fue aportado en copia simple, sino que no es posible determinar la identidad de su creador, por lo que no puede achacársele al demandado su autoría.

Valoradas en conjunto las pruebas documentales con los testimonios vertidos en el proceso por Amira Barrios Fontalvo y Eimar Meriño Díaz, es posible corroborar el contenido de la certificación laboral, así Amira Barrios Fontalvo fue enfática en señalar que fue compañera de trabajo de la demandante durante el mismo periodo, pues iniciaron su vinculación de manera concomitante y así mismo fue su finalización, expuso que las funciones de Karen María era la venta puerta a puerta de servicios de internet y telefonía, que se ganaban un salario mínimo más comisiones, que recibía ordenes de Fernando Ariza, quien trabajaba para Colombia Telecomunicaciones S.A. y la señor Kelly Romero que laboraba para Viacompu; afirmó que cumplía un horario de 8 a 12 y de 2 a 5 de la tarde, que no tenían días de descanso, que no podía delegar el trabajo asignado, que les entregaban un suéter para trabajar, que no les suministraban herramientas de trabajo puesto que el celular que utilizaban era de su propiedad.

Por su parte Deimer Meriño afirma que fue compañero de trabajo e la aquí demandante, que le ayudo y estuvo en el trámite cuando ella ingreso a trabajar con Viacompu, que vendían telefonía, internet y televisión durante los años 2010 a 2012, que él se retiro de la empresa antes que Karen María, pero que tenía conocimiento de su salida porque continuaban manteniendo una amistad, coincide con Amira Barrios en

afirmar que recibían ordenes de Fernando Ariza, y que no les suministraban los elementos para desarrollar su misión.

Así las cosas, contrario a lo considerado por el juez de primer orden, en el presente asunto se encuentra comprobada la prestación del servicio de asesora comercial efectuado por Karen María Díaz Oñate a favor de Viacompu S.A., así como la modalidad contractual de su vinculación, los extremos temporales, y el salario devengado, esto es, contrato a término indefinido desde el 30 de septiembre de 2010 hasta el 20 de abril de 2012, y remuneración de un salario mínimo, pues pese a lo depuesto por la testigo Amira Barrios y lo afirmado por la parte actora, no se encuentra acreditado el pago de comisiones.

De conformidad con lo expuesto, se revocará la decisión de instancia, para en su lugar declarar la existencia del contrato de trabajo.

8.2.- Definida la existencia del contrato de trabajo, los extremos laborales y el salario de la demandante, se procederá a analizar si le asiste derecho al reconocimiento y pago de las acreencias reclamadas.

8.2.1.- En relación con las cesantías, en virtud de lo establecido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tal derecho se hace exigible a la terminación del contrato de trabajo por cuanto es a partir de tal momento cuando el trabajador puede disponer libremente de ese concepto, y es a partir de esta calenda que comienza a correr el lapso trienal, al tenor de lo explicado en la sentencia CSJ SL 2169-2019 reiterado en SL1585-2023, en la que se dijo «[...] *el termino de prescripción para la reclamación del auxilio de cesantía se empieza a contar a partir del día siguiente a la terminación del contrato*».

Teniendo en cuenta las fechas de terminación del vínculo laboral, y la admisión de la demanda, las cesantías no se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo.

Ahora, de conformidad con el art 249 del CST “Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.” Así las operaciones aritméticas para determinar el valor que recibía el actor por concepto de cesantías, son como sigue:

Salario base x días laborados/360

AÑO	FECHAS		DÍAS TRABAJADOS	BASE SALARIAL	CESANTÍAS
	DESDE	HASTA			
2010	30/09/2010	31/12/2010	90	\$ 515.000	\$ 128.750
2011	1/01/2011	31/12/2011	360	\$ 535.600	\$ 535.600
2012	1/01/2012	19/04/2012	109	\$ 566.700	\$ 171.584
TOTAL					\$ 835.934

Entonces como la pasiva no acreditó el pago de las cesantías causadas a la demandante desde el 30 de septiembre de 2010 hasta el 19 de abril de 2012, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 50 de 1990, le corresponde al actor por las cesantías liquidadas durante toda la relación laboral, de acuerdo con el régimen anualizado, la suma total de \$835.934.

8.2.2- En lo atiente a los intereses de cesantías, debe indicarse que dichos intereses corresponden a una suma única (por cada año) la cual se hace exigible desde el 1º de febrero del año siguiente a aquel en que se causa el respectivo auxilio de cesantía, o dentro del mes siguiente cuando hay lugar al pago de cesantía parcial. Por lo tanto, en el *sub lite*, se avizora que los intereses adeudados a la trabajadora no se encuentran prescritos, atendido a que la demanda se presentó el 23 de septiembre de 2013.

Así en este caso, hay lugar al reconocimiento y pago de los intereses de cesantías generados a partir del 23 de septiembre del 2010, los que se

liquidan a continuación a fin de verificar si se produjo o no su pago, aplicando la fórmula:

Cesantías * 12% * (Días trabajados en el año actual / 360 días del año)

AÑO	FECHAS		DÍAS TRABAJADOS	CESANTÍAS	INTERESES A LAS CESANTÍAS
	DESDE	HASTA			
2010	30/09/2010	31/12/2010	90	\$ 515.000	\$ 15.450
2011	1/01/2011	31/12/2011	360	\$ 535.600	\$ 64.272
2012	1/01/2012	19/04/2012	109	\$ 566.700	\$ 20.590
TOTAL				\$	100.312

Ahora bien, verificado el expediente, no se evidencia pago por intereses de cesantías, por lo que se ordenará a la pasiva a realizar el pago de \$100.312, por este concepto.

8.2.3.- Para el caso de la prima de servicios impagada, el periodo de prescripción se calcula a partir de la fecha en que se debió ejecutar el pago, que en concordancia con lo establecido en el art 306 del CST debe ser cancelada semestralmente, el 30 de junio y el 20 de diciembre o al momento del finiquito del contrato. Para tal fin se aplicará la fórmula:

(Salario base X días trabajados) ÷ 360

AÑO	FECHAS		DÍAS TRABAJADOS	BASE SALARIAL	PRIMA DE SERVICIOS
	DESDE	HASTA			
2010	30/09/2010	31/12/2010	90	\$ 515.000	\$ 128.750
2011	1/01/2011	31/12/2011	360	\$ 535.600	\$ 535.600
2012	1/01/2012	19/04/2012	109	\$ 566.700	\$ 171.584
TOTAL				\$	835.934

Por no encontrarse acreditado el pago de las primas de servicios a que tiene derecho el actor, se condenará a la pasiva a cancelar por este concepto \$835.934.

8.2.4.- En cuanto a las vacaciones, estas se causan respecto de aquellos trabajadores que hubieren prestado sus servicios personales durante un año, pudiendo ser disfrutadas por el trabajador dentro del año siguiente a su causación, a menos de que finalice el contrato antes de cumplir el

año laboral, caso en el cual tendrá derecho a su pago al momento del finiquito, y se liquidan con la fórmula: Salario X días trabajados ÷ 720.

Entonces teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la demanda, que interrumpió el término prescriptivo, que fue el 23 de septiembre de 2013, las vacaciones se causan y prescriben como se señala a continuación:

Fecha inicio	Fecha final	Salario devengado	Tiempo laborado	Vacaciones
30/09/2010	29/09/2011	\$ 535.600	360	\$ 267.800
30/09/2011	19/04/2012	\$ 566.700	199	\$ 156.630
			TOTAL	\$ 424.430

Como la pasiva no acreditó haber cancelado al demandante las vacaciones que le pertenecen por el interregno laborado, se condenará al pago de dicho concepto por el valor de \$424.430.

8.3.- En lo que corresponde a la pretensión de pago de indemnización moratoria por falta de pago de salarios y prestaciones sociales, tenemos que a la luz del art 65 CST, en los eventos en que el trabajador devengue un salario mínimo se aplicará:

1.- Si a la terminación del contrato, el patrono no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

De la norma transcrita, se extrae que, hay lugar a la indemnización moratoria ordinaria siempre que el empleador omita cancelar los emolumentos laborales al trabajador, sin que obre justificación para su actuación, siempre que se avizore la actuación de mala fe, caso en el cual habrá lugar a condenar al patrono a pagar una suma igual al último salario por cada día de retardo hasta que se verifique su pago.

A este respecto, unánime es el criterio jurisprudencial, en torno que la misma no es inexorable ni automática, puesto que requiere para su imposición no solo que, al momento de finalización del vínculo laboral, no se le hayan satisfecho en todo o en parte los salarios o prestaciones sociales del trabajador, sino que, también se precisa el análisis de su componente subjetivo, en orden a auscultar en la conducta del obligado, las razones que lo impulsaron a no cancelar tales salarios o prestaciones sociales, y si las mismas son atendibles por estar revestidas de buena fe, procederá la exoneración de la condena.

En el presente asunto, al no haberse acreditado el pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho la trabajadora, ni una actuación apegada a la buena fe, se impone condenar al pago de la sanción moratoria en razón de un día de salario por cada día de retardo, y dado que para la fecha del finiquito se determinó que percibía un salario mínimo legal vigente, que corresponde \$566.700, que equivale a \$18.890 diarios, valor este último que deberá cancelar desde el 20 de abril de 2012 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

8.4.- En torno a la solicitud de reconocimiento y pago de recargos, no obra en el plenario, prueba que indique que la demandante efectivamente laboró domingos y festivos, por tanto, estas pretensiones se despacharán desfavorablemente.

8.5.- En cuanto a los salarios que dice le son adeudados, correspondientes al lapso comprendido entre el 1 de marzo de 2012 al 19 de abril de la misma anualidad, al no encontrarse probado en el expediente que éstos le fueron debidamente cancelados, se impone condenar a la demandada a su pago, así: \$535.600 por el mes de marzo de 2012, y 171.584 por los 19 días laborados en el mes de abril del mismo año, para un total de \$707.184.

8.6.- En torno a la indemnización correspondiente a los gastos en los que dice haber incurrido la señora Karen María Díaz Oñate por concepto de uniformes y calzado, para el desempeño de sus labores diarias, se dirá que en el presente asunto si bien no se encuentra acreditado el suministro completo de dichos elementos por parte del empleador, si se puede extraer de los testimonios obrantes en el sumario que la demandante recibía solo una camiseta como dotación, no obstante no obra prueba que indique que la señora Karen María asumió los gastos por dicho concepto, puesto que, la factura que aportó con la demanda corresponde simplemente a una cotización, por tanto, no hay lugar a imponer la condena pretendida.

8.7.- En lo que corresponde a la pretensión del pago del subsidio familiar, tenemos que, su reconocimiento tiene lugar siempre que el demandante hubiere informado al empleador sobre la conformación de su hogar. Tal como lo establece la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL3009-2017, en la que indicó que:

e) Auxilio monetario por subsidio familiar.

El actor pretende el reconocimiento del subsidio familiar, por no haber sido afiliado a una Caja de Compensación Familiar, lo cual asevera lo privó de recibir el subsidio familiar que se reconoce por los hijos y personas dependientes de los trabajadores.

Tal pretensión esta llamada al fracaso, por cuanto el demandante no demostró haber informado y acreditado en su momento ante su empleador la existencia de hijos o dependientes beneficiarios del subsidio que ahora reclama, para que surja la obligación por parte de este de sufragar dicho emolumento por la no afiliación a una Caja de Compensación Familiar, y en consecuencia no se probaron los presupuestos legales para tener derecho a este emolumento.

De conformidad con lo expuesto, la pretensión de la demandante no tiene vocación de prosperidad.

8.8.- En cuanto a la solidaridad en materia laboral, el art. 34 del C.S.T., modificado por el art. 3 del Dto. 2351 de 1965 contempla la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra con el contratista que contrató a un tercero para llevarla a cabo, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, que ese contratista enganchó con esa exclusiva finalidad, siempre que se traten de labores a fines a las actividades normales de su empresa o negocio.

La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación ha dicho que:

Recuérdese que en los términos del artículo 34 del CST, son dos los requisitos para que proceda la solidaridad del contratante frente a su contratista, a saber: ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y, que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última.

Al respecto, la Sala ha reiterado que las actividades contratadas deben ser afines con las labores propias y ordinarias de la parte contratante; y que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales. (SL3774-2021) Subrayas propias.

Con lo anterior, revisadas los testimonios que obran en el plenario, de la señora Amira Rosa Barrios Fontalvo y del señor Deimer Julio Meriño Díaz, se puede corroborar que son coincidentes en afirmar que recibían órdenes del señor Fernando Ariza, quien según sus dichos era coordinador de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., no obstante dichas afirmaciones no cuentan con otros elementos que permitan su corroboración, pues no obra en el plenario prueba alguna que dé cuenta de una relación comercial, civil o laboral entre Viacompu S.A. y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., ni entre esta última y la demandante, ni menos aún de que el señor Fernando Ariza a quien se refieren los

testigos efectivamente hiciera parte de la empresa demandada en solidaridad, por tanto, la pretensión de condena solidaria no está llamada a prosperar.

9.- Dado que no existen otros reparos se revocará la sentencia proferida el 31 de julio de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, por las razones aquí expuestas. Al prosperar el recurso de apelación promovido, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, **RESUELVE: REVOCAR** la sentencia proferida el 31 de julio de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, para en su lugar:

Primero: DECLARAR que, entre Karen María Diaz Oñate, identificada con C.C. No. 1.065.571.313 y la empresa Viacompu S.A. con NIT. No. 900.269.516-9 existió contrato de trabajo desde el 30 de septiembre de 2010 hasta el 19 de abril de 2012.

Segundo: Condenar a Viacompu S.A. a pagar a Karen María Diaz Oñate, las siguientes sumas de dinero:

- Por cesantías: \$835.934
- Por intereses a las cesantías: \$100.312
- Por vacaciones: \$424.430
- Por prima de servicios: \$835.934
- Por sanción moratoria ordinaria: en razón de 18.890 diarios, desde el 19 de abril de 2012 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Los anteriores valores deberán ser cancelados debidamente indexados.

Tercero: Absolver a la demandada de las demás pretensiones de la demanda.

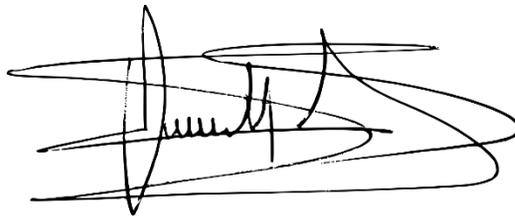
Cuarto: Denegar las pretensiones planteadas contra la Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

Quinto: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria.

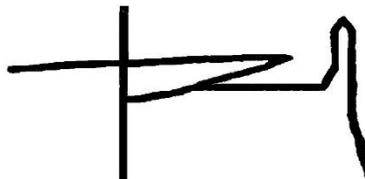
COSTAS en segunda instancia como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

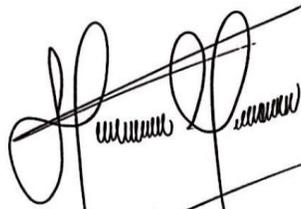
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado